

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01352/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiséis de abril de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio 00086/ISSEMYM/IP/A/2011 y en la que requiere lo siguiente:

COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE MEDICO QUE POSSE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS "Centro Médico Issemym" AV. BAJA VELOCIDAD # 284 KM. 57.5 CARR. MEX./TOL. COL. SAN JERONIMO CHICAHUALCO A MI NOMBRE: [REDACTED] [REDACTED] CAVE ISSEMYM [REDACTED] (Sic)

En el apartado de "CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN", expresó lo siguiente:

fecha de hospitalización: 18 de abril del 2011 REQUIERO EXPEDIENTE INTEGRAL QUE INCLUYA:

- 1.- Estudios de laboratorio, gabinete y notas médicas de Urgencias observación, e interconsultas. (copia simple)*
 - 2. -Estudios de laboratorio, electrocardiogramas practicados, (notas medicas que mencionen farmacos suministrados, Copia certificada) fechas, responsables médicos que prescriben y firmas .*
 - 3. -Estudios de laboratorio, ecocardiogramas, electrocardiogramas, notas médicas y cardiologo(a) responsable por turno, interconsultas, diagnostico, tratamientos y tipos de farmacos suministrados e intervenciones (emodinamias, marcapasos) UNICAMENTE LAS NOTAS MEDICAS Y DIAGNOSTICOS EN COPIA CERTIFICADA.*
 - 4. hojas de concentración de uso de enfermería para la aplicación de medicamentos, certificada*
- Todo lo anterior en orden cronologico del 18 de abril al 26 de abril del 2011 (sic)*

El particular eligió como modalidad de entrega la del **COPIAS SIMPLES (CON COSTO)**.

2. El tres de mayo del corriente año, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó al particular una aclaración a su solicitud, en los siguientes términos:

...
COMO ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ EL ACUERDO POR EL CUAL SE REQUIERE AL PARTICULAR LA ACLARACIÓN, PRECISIÓN O CO

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

IMPLEMENTACIÓN ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE SU PERSONALIDAD COMO TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES. (Sic)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Vista la solicitud de acceso a información pública presentada por la C. [REDACTED] el veintiséis de abril del año en curso a través de escrito libre, siendo ingresada al Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México denominado SICOSIEM a la cual se le asignó el número de folio 00086/ISSEMym/IP/A/2011, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como al numeral setenta y cuatro y setenta y seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente acuerdo.

a) Lugar y fecha.

Toluca de Lerdo, Estado de México a dos de mayo del 2011.

b) Nombre del solicitante.

C. [REDACTED]

c) Información solicitada.

Descripción clara y precisa:

"COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE MEDICO QUE POSSE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS "Centro Médico Issemym" AV. BAJA VELOCIDAD # 284 KM. 57.5 CARR. MEX/TOL. COL. SAN JERONIMO CHICAHUALCO A MI NOMBRE [REDACTED] CAVE ISSEMym [REDACTED] (SIC).

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Fecha de hospitalización: 18 de abril del 2011 REQUIERO EXPEDIENTE INTEGRAL QUE INCLUYA:

- 1.- Estudios de laboratorio, gabinete y notas médicas de Urgencias observación, e interconsultas. (copia simple)
 - 2.- Estudios de laboratorio, electrocardiogramas practicados, (notas médicas que mencionen fármacos suministrados, Copia certificada) fechas, responsables médicos que prescriben y firmas.
 - 3.- Estudios de laboratorio, ecocardiogramas, electrocardiogramas, notas médicas y cardiología) responsable por turno, interconsultas, diagnóstico, tratamientos y tipos de fármacos suministrados e intervenciones (emodinamias, marcapasos) ÚNICAMENTE LAS NOTAS MÉDICAS Y DIAGNÓSTICOS EN COPIA CERTIFICADA.
 4. Hojas de concentración de uso de enfermería para la aplicación de medicamentos, certificada
- Todo lo anterior en orden cronológico del 18 de abril al 26 de abril del 2011" (SIC).

d) Los motivos y fundamentos por los cuales se requiere al particular la aclaración, precisión o complementación así como la acreditación de su personalidad como titular de los datos personales.

Con la finalidad de realizar la búsqueda y en su caso localización de la información solicitada por la particular, se le requiere a la peticionaria presente a la Unidad de Información documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de la información requerida, mediante una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que la acredite como tal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral setenta y cuatro de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".



1/2

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 800 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TEL: 01 722 224 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Issemym

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Es importante mencionar, que podrá desahogar dicho requerimiento a través del SICOSIEM o bien ante el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar ubicado en Avenida Hidalgo Poniente No. 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

No omito señalar, que una vez que sea desahogado el requerimiento anteriormente mencionado, y de encontrarse la información solicitada en los archivos de este Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, cuando la Unidad de Información le notifique la disponibilidad de su información, deberá presentar en original el documento que la acredite como titular de la información solicitada ante el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar.

Por otra parte, se orienta a la particular toda vez que la información solicitada contiene datos personales en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la materia, por lo que debió ingresar una solicitud de acceso a datos personales y no de información pública. En este sentido, con fundamento a lo dispuesto en el numeral nueve de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" la Unidad de Información subsana el procedimiento como acceso a datos personales.

- e) Señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, para desahogar el requerimiento ordenado.

Con fundamento en el numeral setenta y cuatro inciso e) de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" se informa a la particular que deberá desahogar el requerimiento ordenado en un término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la presente notificación.

- f) Apercebimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Se le apercebe en términos del numeral setenta y cuatro inciso f) de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en caso de no desahogar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.

Así lo acordó el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Responsable de la Unidad de Información del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

MTRO. JUAN PABLO ORTIZ DE ITURBIDE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

0006/ISSEMYP/IFA/2011
VARGILCM



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

HIDALGO PTE. No. 606 COL. LA MERCED
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50080
TELS. (01 722) 228 19 00
www.edomex.gob.mx/issemym



EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. Inconforme con la solicitud de aclaración, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el dieciséis de mayo de dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado:

No se me proporciona la información solicitada, toda vez que estoy solicitando y preciso que requiero copia integral de mi expediente clínico que posee el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, "Centro Médico Issemym" Av. Baja Velocidad No. 284 Km. 57.5 Carr. Mex. Toluca Col. San Jerónimo Chicahualco. y que es un derecho universal tenerlo y consultarlo pues las notas médicas, estudios de laboratorio, estudios de gabinete interconsultas la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los considera DOCUMENTOS PERSONALES. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad:

Y los argumentos vertidos por los sujetos obligados "Se requiere al particular la aclaración, precisión como la acreditación de su personalidad, como titular de los datos.

Al respecto, el Artículo 42.-

Cualquier persona, podrá ejercer el derecho

Artículo 38 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios.-

Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Ad más esta personalidad se acreditar en el momento en que dichos sujetos me indiquen en tiempo y forma la entrega de mis datos personales, por lo que se debe proceder conforme a derecho. Por si fuera poco no fui notificada vía domicilio o a través de correo electrónico ni existe archivo de aclaración. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01352/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El diecinueve de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en cuatro fojas, que en lo sustancial señala:

En atención a lo anterior y derivado del análisis de la solicitud de información con número de folio 00086/ISSEMYM/IP/A/2011, solicito a usted considerar lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en su artículo 5 que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de ese derecho. Asimismo se dispone que

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se regirá entre otros principios por el de **"II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria"**.

Asimismo, el numeral décimo de los *Lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia, como sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*, dispone que *"Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado"*.

En ese sentido, la Unidad de Información en cumplimiento en el numeral setenta y cuatro de los *"Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*, requirió a la peticionaria acreditar su personalidad como titular de los datos personales solicitados, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales.

Con lo anterior se concluye que éste organismo auxiliar garantiza y adopta las medidas necesarias para resguardar los datos personales, toda vez que la peticionaria no acreditó ser la titular del expediente clínico solicitado, motivo por el cual se considera improcedente **el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]**

Para reforzar lo anterior, y considerando los argumentos vertidos por la peticionaria en el formato de recurso de revisión, es importante señalar que el artículo 42 de la Ley de la materia, refiere que cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la **información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad**; sin embargo, en el presente caso la peticionaria solicita el acceso al expediente clínico y dicha información es un dato personal tal y como lo define el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como: *"La información concerniente a una persona física, identificada o identificable"*, por lo que ésta Unidad de Información con fundamento a lo dispuesto en el numeral nueve de los *"Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"* subsanó el procedimiento como acceso a datos personales.

Por otra parte, la Unidad de Información notificó a la particular el acuerdo de fecha 3 de Mayo de 2011, en términos del numeral catorce inciso a de los Lineamientos anteriormente citados, señala que **todas las notificaciones se harán de forma electrónica y a través del SICOSIEM**, por lo que éste organismo auxiliar en el presente caso, no está obligado a notificarle a la peticionaria en forma personal.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral sesenta y siete de los *Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, adjunto me permito remitir para pronta referencia los siguientes documentos:

- a) Formato de recurso de revisión emitido del SICOSIEM registrado con el número 01352/INFOEM/IP/RR/A/2011.
- b) Solicitud de información número 00086/ISSEMYM/IP/A/2011.
- c) Acuerdo mediante el cual se requiere a la particular acredite su personalidad como la titular de los datos personales solicitados.

Finalmente, solicito a usted tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado, y ratificar los términos en que se dio atención a la solicitud que nos ocupa, **declarando como improcedente e infundado el recurso de revisión** interpuesto por la particular.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos del artículo 71 de la ley de la materia:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En la especie se observa que en el escrito que contiene el recurso de revisión no se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas para que este Pleno se pronuncie sobre el fondo del asunto que se somete a consideración.

Lo anterior es así ya que legalmente procede el análisis de los motivos de inconformidad en el recurso de revisión cuando existe una respuesta o un silencio del **SUJETO OBLIGADO** ante la solicitud planteada:

1. **Si existe respuesta**, los requisitos de procedencia se evidencian cuando se niega la información; se entrega incompleta o no corresponde con lo pedido; se niega el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de los datos personales o genéricamente, el recurrente considera que la respuesta proporcionada no es favorable a su solicitud.
2. **Si no existe respuesta**, es decir, si transcurrido el plazo legal para que el Sujeto Obligado emita una respuesta y no lo hiciere, el requisito de procedencia se actualiza en términos del artículo 48, párrafo tercero de la Ley de la materia: “...Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento”. De este modo, ante el silencio

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECORRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de la autoridad, la solicitud se tendrá por negada, lo que actualiza el supuesto normativo señalado en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia local.

En el asunto que se analiza, el **RECORRENTE** no impugna una respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sino la prevención de una aclaración. Es decir, no le agravia la negativa de la entrega de la información, ni que ésta sea incompleta o no corresponda a la solicitud; tampoco impugna la negativa de acceso a sus datos personales o la modificación, corrección o resguardo de los mismos, aunque dentro del acto impugnado manifiesta que se trata de sus datos personales; de igual forma no se agravia por una respuesta desfavorable porque el acto de la autoridad es una aclaración y no una respuesta.

Esto es, con la sola presentación del recurso de revisión no se colman los presupuestos procesales para que este Pleno se pronuncie sobre la modificación, revocación o confirmación del acto reclamado y sobre el análisis de los motivos de inconformidad planteados; se precisa además que éstos se adecuen a los supuestos jurídicos y a las etapas procesales oportunas.

Por lo que hace a los supuestos jurídicos de procedencia establecidos en el artículo 71 de la ley de la materia, como ha quedado plasmado, no se actualizan. Respecto de la etapa procesal oportuna, es claro que el recurso de revisión no fue presentado con la oportunidad debida.

Para sostener la anterior afirmación es oportuno señalar que el vocablo “*procedimiento*”, es definido doctrinariamente por Carnelutti como el orden y la sucesión de su realización para la composición del litigio; es decir, el procedimiento es el orden y la concatenación de etapas que culminan generalmente en la emisión de un acto o resolución de autoridad de carácter definitivo.

De este modo, para que haya certeza jurídica en el acto o resolución definitiva, se deben agotar previamente las distintas etapas de que se compone un procedimiento. Por lo que hace al derecho de acceso a la información pública, el Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone el siguiente procedimiento:

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el*

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 44.- *La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Artículo 45.- *De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.*

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 47.- *En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De los artículos transcritos se advierten las etapas del procedimiento que deben seguir los particulares y los Sujetos Obligados para tener acceso a la información pública que obra en los archivos bajo su resguardo:

1. Presentación:

- a) Consultas verbales.
- b) Solicitud en escrito libre.
- c) Solicitud en formatos proporcionados por el Instituto a través del Sistema Electrónico.

2. Prevención:

➤ Dentro del plazo de cinco días hábiles el Sujeto Obligado deberá notificar al particular para que lleve a cabo alguna acción relacionada con su solicitud:

- a) Completar.
- b) Corregir.
- c) Ampliar los datos de la solicitud.

Esta prevención implica el apercibimiento al particular de tener por no presentada la solicitud en caso de no atender el requerimiento.

➤ Si el motivo de la solicitud no es competencia del Sujeto Obligado, éste dentro del plazo de cinco días hábiles deberá orientar al particular para que la presente ante la Unidad de Información que corresponda.

3. Entrega de la información:

- a) **Plazo general:** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Sujeto obligado podrá realizar las siguientes acciones:
 - Entrega de la información solicitada.
 - Declarar la inexistencia de la información.
 - Clasificar la información.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECORRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- b) **Plazo extendido:** Siete días hábiles adicionales para llevar a cabo las acciones anteriores, mediante la expresión de las razones para ello.

4. Cumplimiento en la entrega de la información:

- a) Cuando el particular tiene a su disposición la información en cualquiera de las modalidades solicitada.
- b) Cuando la información esté publicada en la página web del Sujeto Obligado, se le informará al particular el link para tener acceso a la misma.

Una vez agotadas estas etapas y si algún particular considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud planteada, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un recurso de revisión. Con la interposición del referido recurso, se inicia la etapa impugnativa del procedimiento de acceso a la información pública.

La ley de referencia establece las etapas procesales de que se compone el procedimiento de revisión:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

De estos artículos se destaca el procedimiento impugnativo, bajo las siguientes premisas:

1. Presentación del recurso de revisión:

a) Requisitos de forma:

- Nombre y domicilio del recurrente.
- Acto impugnado
- Unidad de Información responsable
- Fecha en que se tuvo conocimiento
- Razones o motivos de la inconformidad
- Firma del recurrente o en su caso huella digital, si se presenta en escrito libre.

b) Requisitos de procedibilidad:

El estudio de estos requisitos debe considerarse como una obligación del Órgano Resolutor, toda vez que de no actualizarse alguno no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional como lo es el recurso de revisión, menos aún, concluir con una resolución que impusiera una obligación de hacer al Sujeto Obligado o confirmando el acto impugnado. Los presupuestos procesales que señala la ley de la materia son:

- **Respuestas desfavorables:**
 - Se niegue la información.
 - Se entregue incompleta.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- No corresponda a la solicitada.
- Se niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales.
- Se considere desfavorable la respuesta

➤ **Falta de respuesta.**

c) Requisitos de temporalidad:

Dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

2. Turno a Comisionado Ponente:

Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución.

3. Etapa resolutive:

El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

4. Notificación y cumplimiento de la resolución:

Una vez notificada la resolución dictada por el Pleno del Instituto, el Sujeto Obligado deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

5. Impugnación de la resolución del Pleno:

- a) Sujetos Obligados: Son definitivas e inatacables.
- b) Particulares: Juicio de Amparo.

Una vez referido lo anterior, es oportuno señalar que el procedimiento impugnativo da la posibilidad de que se corrijan o subsanen deficiencias detectadas en la respuesta combatida, sin embargo el inicio de esta etapa es circunstancial, ya que puede presentarse o no, de acuerdo a la actuación de los particulares, quienes deben reunir los requisitos de forma, procedibilidad y temporalidad para que el Órgano Resolutor pueda válidamente conocer y resolver sobre el fondo del asunto planteado, en caso contrario, se actualizarían las causas de improcedencia o sobreseimiento, lo que culminaría con un desechamiento o sobreseimiento del recurso interpuesto.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En el asunto que se resuelve se observa que el particular no agotó las etapas del procedimiento de acceso a la información pública y presentó un recurso de revisión en contra de la aclaración, corrección o ampliación solicitada por el **SUJETO OBLIGADO**, lo que imposibilita a este Pleno para conocer sobre el fondo del asunto y ordenar el desechamiento del mismo.

Lo anterior es así por lo siguiente:

1. **Presentación:**

El particular ingresó una **solicitud de información pública** el **26 de abril de 2011**.

La información solicitada se refiere a la **copia simple de su expediente médico** que obra en poder del Sujeto Obligado y describe puntualmente cuáles son los documentos que contiene.

Los plazos regulares que debieron aplicarse a este asunto son los siguientes:

Aclaración: del 27 de abril al 3 de mayo de 2011.

Respuesta (sin que existiera aclaración): del 27 de abril al 18 de mayo de 2011.

2. **Prevención:**

El **3 de mayo de 2011**, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado se percató de que el procedimiento a seguir en este asunto no es de acceso a información pública sino de **acceso a datos personales**.

De este modo, notifica al particular que deberá acreditar su personalidad como titular de los datos personales, mediante una identificación oficial con fotografía, misma que podrá ingresar a través del SICOSIEM o en el domicilio proporcionado.

Asimismo, hacen notar que se debió ingresar una solicitud de acceso a datos personales, pero que con fundamento en el lineamiento NUEVE de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, se subsanaba el procedimiento y tramitaría como acceso a datos personales.

3. **Entrega de la información:**

El plazo para la entrega de la información corrió **del 27 de abril al 18 de mayo de 2011**.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

No hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, debido a la presentación anticipada del recurso de revisión. El particular ingresó el recurso de revisión el **16 de mayo de 2011**.

4. Cumplimiento en la entrega de la información:

Esta etapa tampoco se surte en el asunto que nos ocupa.

En tal circunstancia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión y al haberse interpuesto fuera de los plazos y etapas legalmente señaladas, este Pleno declara el desechamiento del presente recurso de revisión.

En esta tesitura, ***quedan a salvo los derechos del particular para presentar una nueva solicitud, en el entendido de que si lo que necesita es copia del expediente clínico personal, la solicitud que debe tramitar es de acceso a datos personales, anexando copia de una identificación oficial.***

TERCERO. No es óbice a lo anterior que este Órgano Garante se pronuncie respecto de la pertinencia de la aclaración solicitada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Así, el particular ingresó una solicitud de acceso a información pública en la que requirió en copia simple con costo, los siguientes documentos:

COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE MEDICO QUE POSSE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS "Centro Médico Issemym" AV. BAJA VELOCIDAD # 284 KM. 57.5 CARR. MEX./TOL. COL. SAN JERONIMO CHICAHUALCO A MI NOMBRE: [REDACTED] CAVE ISSEMYM [REDACTED] (Sic)

fecha de hospitalización: 18 de abril del 2011 REQUIERO EXPEDIENTE INTEGRAL QUE INCLUYA:

1.- Estudios de laboratorio, gabinete y notas médicas de Urgencias observación, e interconsultas. (copia simple)

2. -Estudios de laboratorio, electrocardiogramas practicados, (notas medicas que mencionen farmacos suministrados, Copia certificada) fechas, responsables médicos que prescriben y firmas .

3. -Estudios de laboratorio, ecocardiogramas, electrocardiogramas, notas médicas y cardiologo(a) responsable por turno, interconsultas, diagnostico, tratamientos y tipos de farmacos suministrados e intervenciones (emodinamias, marcapasos) UNICAMENTE LAS NOTAS MEDICAS Y DIAGNOSTICOS EN COPIA CERTIFICADA.

4. hojas de concentración de uso de enfermería para la aplicación de medicamentos, certificada

Todo lo anterior en orden cronológico del 18 de abril al 26 de abril del 2011 (sic)

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con base en la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** considera que el procedimiento a seguirse es un acceso a datos personales y no a información pública, toda vez que la información solicitada se trata de documentos que contienen los datos personales de salud del particular.

De este modo, pretende subsanar la deficiencia en la solicitud y le requiere al particular que acredite su personalidad a través de la exhibición de una identificación oficial con fotografía, para tener la certeza de que se trata del titular de los datos personales.

Con base en las constancias de los autos, este Pleno advierte que tal y como lo señala el **SUJETO OBLIGADO** en el escrito de aclaración de solicitud, se trata de un procedimiento de acceso a datos personales, incluso el **RECURRENTE**, en el acto impugnado y en los motivos de inconformidad expresa que se trata de sus datos personales.

Resulta conveniente apuntar que los particulares tienen el derecho de ejercer el acceso a la información pública y el acceso a sus datos personales, independientemente del procedimiento que deba seguirse; lo que arroja la obligación a las autoridades de tramitar la solicitud en la vía idónea. Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar la información si se trata de documentos que generan o poseen en el ejercicio de sus funciones, pero por otro lado, está obligado a resguardar los datos personales que obren en sus archivos, de este modo tiene que cerciorarse que el acceso a dichos datos personales únicamente se conceda a los titulares de los mismos.

Para mejor ilustración de lo anterior, corresponde ahora establecer el marco constitucional y legal que rigen los procedimientos de acceso a la información pública y el acceso a datos personales:

Así, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

Artículo 5.-

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el mismo sentido, el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

*función pública, tutelar y **garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados**, y tiene como objetivos:*

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

De lo anterior se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, esto se traduce en que todos los poderes públicos, incluidos los órganos autónomos, deben transparentar sus acciones; igualmente deben garantizarán el acceso a la información pública y proteger los datos personales.

Para cumplir con esta obligación, el Estado de México se rige por los siguientes principios:

1. Toda la información que generen o posean los órganos del Estado es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y en términos de ley.
2. El principio de máxima publicidad debe prevalecer en la interpretación de este derecho.
3. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas debe ser protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. Para tener acceso a la información pública o a sus datos personales no es necesario acreditar interés o justificación alguna.

Con base en estos principios, los organismos públicos deben implementar entre otras actividades, una serie de medidas y procedimientos sencillos y expeditos para facilitar a los particulares el acceso a la información pública, a sus datos personales o a la corrección o supresión de éstos.

De esta base constitucional, la Ley de Transparencia establece dos procedimientos a través de los cuales, los particulares pueden acceder, por un lado a la información pública que generan o posean los Sujetos Obligados y, por el otro a sus datos personales o a la corrección y supresión de éstos.

Resulta oportuno destacar que dada la naturaleza del bien jurídico tutelado en cada uno de los procedimientos referidos, las reglas de tramitación son distintas; es decir, mientras el acceso a la información pública se rige por los principios de máxima publicidad, sencillez, inmediatez y gratuidad; por el contrario, el acceso, corrección o supresión de datos personales debe tramitarse a través de un marco jurídico rígido que tenga como objetivo proteger la intimidad y la imagen de las personas.

Lo anterior es así, ya que para acceder a la información pública, la Ley de Transparencia ha establecido el siguiente marco normativo:

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

...

Artículo 6.- *El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

...

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;**
- II. Gratuidad del procedimiento; y**
- III. Auxilio y orientación a los particulares.**

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

...

De estas disposiciones legales se infiere que la información pública se genera a través de la actividad diaria de los entes públicos y se manifiesta en los documentos que respaldan el ejercicio de sus atribuciones. Es precisamente a estos documentos a los que tienen derecho de acceso los particulares mediante los mecanismos establecidos para tal efecto, sin necesidad de acreditar personalidad, interés o uso que le dará a la información.

Igualmente se deduce que como regla general, la información pública que genere, posea u obre en los archivos de un Sujeto Obligado, es pública y las excepciones a esta regla están perfectamente delimitadas por la propia ley. Es por esta razón que los principios rectores de este derecho son la simplicidad, rapidez, gratuidad y auxilio a los particulares.

Asimismo, el procedimiento de acceso a la información pública se establece a través de etapas sin muchas formalidades, en plazos cortos de tiempo y privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

Por otro lado, el procedimiento para acceder a los datos personales del propio particular, así como a su corrección o supresión de aquellos que obren en poder

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de los Sujeto Obligados, deben tramitarse en la forma, términos y condiciones que señala la Ley de Transparencia en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que se sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisarlas y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente.

El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos, de procedencia o improcedencia, la Unidad de Información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II. Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III. Que la información sea requerida por orden judicial;

IV. Que la información sea requerida para la prestación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

buen manejo de la información y que sólo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V. Que los datos figuren en fuentes accesibles al público y su uso sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado;

VI. Para el ejercicio de las atribuciones propias de los sujetos obligados;

VII. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y

VIII. Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

En ningún caso los datos personales podrán ser utilizados para fines electorales o de proselitismo por partido político alguno, y sólo se emplearán para los fines previstos en esta Ley o en la especial en la materia.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida.

Artículo 55.- Las Unidades de Información deberán hacer del conocimiento del Instituto el listado de las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

En este marco legal se establecen diversas solicitudes que pueden hacer los particulares respecto de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados; esto es, la persona puede solicitar el acceso, la corrección, la sustitución, la rectificación o la supresión total o parcial de sus datos. Para ello la ley fija mecanismos a través de los cuales se colma cada uno de los supuestos legales; sin embargo, las reglas generales en todos ellos son:

- a) La protección y custodia de los datos que puedan traducirse en la identificación de una persona física y
- b) El hecho de que sólo los interesados o sus representantes legales pueden llevar a cabo cualquiera de los procedimientos puestos a su disposición por la ley. Las

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

excepciones a dichas reglas también se encuentran plasmadas y acotadas por la misma ley.

De este modo, con base en los marcos jurídicos referidos en párrafos anteriores se advierte que el **RECURRENTE** solicita del **SUJETO OBLIGADO** un acceso a sus datos personales contenidos en su expediente médico. Por tanto, el procedimiento para tramitar dicha solicitud es el de Acceso a Datos Personales, precisamente por tratarse de información que para poder ser puesta a disposición del particular se requería la plena identidad entre quien solicita el acceso y a quien se le entregan los documentos, o en su defecto a quien ésta designe como representante legal.

Así, el procedimiento de Acceso a Datos Personales se sigue con estricto apego a las disposiciones legales que han quedado plasmadas y a los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso a Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, en los siguientes numerales:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y SIETE.- Para la entrega de los datos personales se aplicarán lo dispuesto en los numerales cincuenta y tres al cincuenta y ocho de los presentes lineamientos.

...

SETENTA Y NUEVE.- De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos.

La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

OCHENTA.- En el manejo, entrega y corrección de los datos personales, se deberá tener cuidado de no divulgar y/o dañar la vida privada, la intimidad o la propia imagen del individuo, debiendo los sujetos obligados cumplir con los lineamientos emitidos por este Instituto en la materia respectiva.

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De este modo, de la prevención llevada a cabo por el Sujeto Obligado se advierte que contrario a lo manifestado por el Recurrente, el acceso a sus datos personales no le fue negado, por el contrario, se pretendió tramitar la solicitud a través del procedimiento adecuado, por lo que se le requirió la acreditación de su personalidad.

Con la actuación del **SUJETO OBLIGADO** queda de manifiesto para el particular que los datos personales que obran en poder de esta institución de salud, se le entregarán únicamente al que acredite la titularidad de los mismos; lo que se traduce en tranquilidad para cualquier persona de que sus datos personales, sobre todo aquéllos que se refieren a su estado de salud, no se le entregan a cualquiera que los solicita.

Incluso en el mismo escrito de aclaración se le hace notar, en términos de los lineamientos plasmados en párrafos anteriores, que en un primer momento se le requería para exhibir una copia de la identificación oficial con fotografía a través del sistema o personalmente, pero que al momento de la entrega de los documentos solicitados se debería presentar el original ante el Módulo de Acceso, para corroborar que efectivamente se trata del titular de los datos o de un representante legalmente acreditado.

Por tanto, la actuación del **SUJETO OBLIGADO** fue en cumplimiento de la legislación vigente y de las obligaciones que constitucionalmente tiene respecto del tratamiento y custodia de los datos personales que obren en su poder.

Finalmente, este Pleno debe hacer notar que existe una imposibilidad legal y procesal de ordenar, a través de esta resolución, la entrega de la identificación oficial para que se continúe con este procedimiento; toda vez que si por alguna circunstancia, la persona a quien se le entregue la copia del expediente clínico considera que el mismo está incompleto o que la autoridad responda que no ha sido localizado el mismo, en contra de esa respuesta o entrega de la información no procedería la interposición de un nuevo recurso de revisión, al no existir la figura procesal para atacar este nuevo acto deducido en cumplimiento de este recurso de revisión.

De este modo, se sugiere al **RECURRENTE** ingrese una nueva solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual acredite la titularidad de los mismos.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

EXPEDIENTE: 01352/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, en términos de los considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

TERCERO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO CON AUSENCIA DE LA COMISIONADA MYRNA ARACELY GARCÍA MORÓN.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE)
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO